

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-251016

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,582

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,582) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración Recurso de Apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Pedro Joaquín Hernández Peñate, Jefe de Administración en la Sindicatura Municipal.
- II- Que se procede a resolver escrito de **REVOCATORIA**, promovido por el Doctor José Antonio Mena, quien actúa como Apoderado General Judicial de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE I.U.S.A. Y OTRAS EMPRESAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se abrevia **CACTIUSA DE R.L.**; en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N°260, emitido en fecha tres de agosto de dos mil quince, en el que se acuerda denegar el recurso de apelación interpuesto por la Asociación arriba mencionada, por inconformidad a la calificación como empresa financiera que le hiciera la Unidad de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla y como consecuencia obligada al pago de impuestos municipales.
- III- Que dicho acuerdo, fue notificado el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y sostiene el impetrante que se ha violentado en consecuencia, el Acuerdo Ejecutivo número 910 emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía de conformidad a las facultades legales que le han sido conferidas, en el sentido que se le otorgan a su representada un nuevo período de CINCO AÑOS, los beneficios establecidos en el artículo 72 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas. Los cinco años serán contados a partir del uno de Noviembre del año dos mil once.
- IV- Que según consta en el expediente de apelación respectivo, este argumento fue planteada por el apoderado de CACTIUSA SA de CV, por primera vez en su escrito de fecha 1° de Julio de 2011, dirigido al señor Alcalde municipal, adjuntando a su escrito en ese momento, el acuerdo numero 1,588, emitido por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Economía, el cual exoneraba a CACTIUSA SA DE CV, del pago de

impuestos municipales, acuerdo que tuvo una vigencia de CINCO AÑOS que se vencían el 31 de octubre del año 2011, sin embargo El Registro Tributario por medio de la resolución E-9 del día 21 de Julio de 2011 RESUELVE “No ha lugar lo solicitado, ya que la Ley General Tributaria Municipal en su Art. 12, establece que se entiende por hecho generador o hecho imponible el supuesto previsto en la Ley u Ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria ; ahora bien podemos notar el supuesto previsto lo establece la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla en su Art. 10, el cual se refiere a la actividad en el párrafo 5, donde clasifica al sector financiero y entre las entidades que incluye se encuentran las Cooperativas de Ahorro y Crédito, pues bien, las exenciones dice la Ley, artículo 50 LGTM, deben de existir expresamente en la Ley que crea dicho tributo, por lo tanto para que se consideren excluidas de pago deberá expresarse en la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla:

- V- Que Previo a proceder al análisis del caso, es indispensable pronunciarnos sobre las formas de agotamiento de la vía administrativa, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: **“...se entiende que está agotada la vía administrativa, cuando se ha hecho uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes y cuando la ley lo disponga expresamente...(…) UNA forma por la que se puede satisfacer este requisito: es cuando la ley lo dispone expresamente, lo cual significa que es potestad del legislador establecer que el procedimiento administrativo se agota con la emisión de determinado acto...(…)”** (Sala de lo Contencioso Administrativo, número de referencia: 208-2012, fecha de la resolución: 15/04/2013); para el presente caso, el precepto Jurídico establecido en el artículo 124 de la Ley General Tributaria Municipal dispone expresamente: “De la resolución pronunciada por el Concejo Municipal, el interesado de conformidad a las disposiciones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, podrá ejercer la acción correspondiente, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”, Analizando que a la luz de la disposición antes citada, es imposible que este concejo conozca de la petición de REVOCATORIA que ha planteado el recurrente.

Por lo tanto, amparado en las disposiciones y jurisprudencia antes mencionada, **ACUERDA:**

1. **CONFIRMASE el Acuerdo de Concejo Municipal N°260, emitido en fecha tres de agosto de dos mil quince de conformidad a las facultades legales que le han sido conferidas.**

2. **Declárese NO HA LUGAR el Recurso de REVOCATORIA en contra de dicha resolución.**
3. **Devuélvase el expediente a su lugar de origen.- Comuníquese.””””**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, A LOS VEINTICINCO DÍAS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d´AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**